

RESOLUCION N° 21/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 815/2009 BNP PARIBAS c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 4844/08 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que la controversia radica en resultados que, según el Fisco, deberían ser distribuidos entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posea sucursales o casas habilitadas.

Que bajo este concepto, se objeta el tratamiento conferido por ARBA a las siguientes cuentas:

511004: Intereses por préstamos al sector financiero.

511055: Intereses por préstamos Interfinancieros a entidades locales.

515027: Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera.

515031: Primas por ventas en moneda extranjera.

515055: Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales.

570015: Otros ajustes e intereses por créditos diversos.

Que destaca que se está en presencia de operaciones celebradas con otros bancos o entidades financieras denominadas "callmoney", de compraventa de divisas y que, en esencia, son contratos de mutuo y de compraventa, operaciones que fueron celebradas, concertadas y contabilizadas en la casa central del Banco en la Ciudad de Buenos Aires, sin la intervención de ninguna otra sucursal de BNP. El lugar de concertación, la transferencia de los fondos y el repago del capital e intereses se produjo en dicha jurisdicción, como así también la compraventa de divisas y el pago del dinero, por lo que es indudable que la operación debe ser atribuida a esta jurisdicción.

Que dice que no es posible que el Fisco soslaye las reglas previstas por el artículo 8° del C.M. y recurra, para la reasignación de ingresos, a la "naturaleza del contrato" o a la consideración de que "la actividad de todas las sucursales permitieron que el banco cuente con los recursos ociosos para realizar los préstamos por los que se devengan intereses", ya que esa conclusión carece de sustancia fáctica y jurídica.

Que acompaña prueba documental, ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que, en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires, pone de manifiesto que el ajuste cuestionado obedeció a las siguientes causas:

-Errónea consideración, dentro de la sumatoria, de resultados que deben ser excluidos a los efectos de la confección del coeficiente de distribución, indicando que esta causal de ajuste no ha sido impugnada mediante la presentación ante la Comisión Arbitral.

-Errónea distribución de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial habilitada por el BCRA.

Que la totalidad de los resultados derivados de operaciones ínter financieras han sido asignados por el contribuyente a la Ciudad de Buenos Aires, desconociendo las normas del Convenio Multilateral y lo resuelto por sus Organismos de Aplicación. Cita la Resolución C.A. N° 17/04 -BBVA Banco Francés S.A. c/Provincia de Entre

Ríos-, ratificada por Resolución C.P. N° 24/04-. Afirma que si la entidad tiene capacidad económica para realizar préstamos a otras entidades del sector, ésta se origina en el esfuerzo de la totalidad de las sucursales ubicadas en el país, por lo tanto, es claro que dichos ingresos no “provienen” de una única jurisdicción, sino de todas donde se encuentran dichas sucursales.

Que alega que, por el contrario, si se trata de intereses pagados a otras entidades, ello obedece a la necesidad de asistir a todo el banco (casa central y todas sus sucursales), por lo que entiende que resultan también aplicables los criterios ya sentados por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en los casos de la Resolución C.A. N° 3/10 Banco Santander Río c/Provincia de Santa Fe- y de la Resolución C.A. N° 4/10 –Citibank N.A. c/Provincia de Santa Fe-, ambas ratificadas por las Resoluciones C.P. N° 3/11 y 04/11, respectivamente.

Que resalta que tampoco la entidad ha probado que el destino de los fondos obtenidos por la financiación recibida de otras entidades haya sido utilizado exclusivamente en el ámbito de la CABA. La fiscalización optó por considerarlos incluidos en la sumatoria pero los redistribuyó entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial habilitada.

Que agrega que ante la ausencia de elementos proporcionados por el contribuyente, respecto a la precisión de las jurisdicciones que provocan excedentes financieros (para prestar) o necesidades de financiamiento (para tomar prestado), la fiscalización haciendo uso del principio de la realidad económica (como técnica interpretativa) los ha imputado razonablemente a las jurisdicciones donde el Banco posee filiales o sucursales, respetando la proporción de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas imputados por el contribuyente en todas esas jurisdicciones respecto a las otras cuentas.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida está vinculada con la forma de atribución de determinados ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, a efectos de conformar la sumatoria establecida en el artículo 8° del Convenio.

Que los ingresos de las cuentas bajo análisis (511004: Intereses por préstamos al sector financiero, 511055: Intereses por préstamos Interfinancieros a entidades locales, 515027: Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera, 515031: Primas por ventas en moneda extranjera, 515055: Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales, 570015: Otros ajustes e intereses por créditos diversos) no deben ser asignados exclusivamente a las jurisdicción donde se encuentre radicada la sede central de la entidad. Conforme a los precedentes de los Organismo de Aplicación del Convenio, los ingresos de las cuentas baja análisis deben ser atribuidos a las jurisdicciones donde ejerce actividades la firma, que guarden una relación lo más aproximada posible a la proporción de la actividad efectivamente desarrollada en cada una de ellas.

Que conforme a ello, no resulta razonable asignarlos a la casa central como lo sostiene la accionante, porque ello afectaría a las jurisdicciones donde están radicados los créditos y obligaciones a que tales cuentas están referidas, entre ellas, la Provincia de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por BNP PARIBAS contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 4844/08 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

